

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j021cvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Veintisiete (27) de Marzo del año (2023).

SECRETARIA: En la fecha, ingresa al Despacho el presente proceso ordinario laboral, para resolver la solicitud de transacción presentada por las partes. Provea.

EDGADO RODRIGUEZ MOLINA
Secretario

Veintiocho (28) de Marzo del año (2023).

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL
Demandante: DAIRIS JHOANA CUJIA VEGA
Demandado: CLUB SOCIAL VALLEDUPAR S.A.
Radicado: 20.001.31.05.002.2021.00024.00

AUTO:

Observa esta agencia de justicia, que fue presentada solicitud de terminación anormal del proceso por transacción, acompañada del contrato respectivo convenido voluntariamente por las partes de este proceso.

En lo que interesa a este asunto, el artículo 314 del CGP, aplicable por remisión del art. 145 CPTSS, dispone:

El artículo 312 del C.G.P., prevé las condiciones del acuerdo transaccional, para que pueda ser aprobado en el trámite judicial y tenga el efecto de terminar anticipadamente el proceso así:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia”.

*El juez aceptará la transacción que **se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia.** Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidas en aquella lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el electo diferido, y el que resuelve sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.*

Ahora bien, el art. 13 del CST. establece que *"Las disposiciones de este Código contienen el mínimo de derechos y garantías consagradas en favor de los trabajadores. No produce efecto alguno cualquiera estipulación que afecte o desconozca ese mínimo"*.

En lo que respecta derechos ciertos e indiscutibles excluidos expresamente de cualquier conciliación o transacción. La sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia. En providencia CSJ AL607-2017, CSJ AL5949-2014 ha precisado lo siguiente:

Los derechos ciertos e indiscutibles hacen relación a aquellos cuya previsión normativa resulta inequívoca. Concurriendo, además, los supuestos de hecho exigidos a favor de quien los reclama, de suerte que, cuando no hay norma que expresamente los contempla o imprecisión, oscuridad, ambigüedad, confusión vacío o laguna en esta, o simplemente no hay medio de prueba o con suficiente entidad que acredite sus supuestos de hechos o precepto alguno que exima de aportarlos al proceso, puede afirmarse válidamente que el pretendido derecho no tiene la connotación de certidumbre e indiscutibilidad por la ley reclamada y, por lo tanto no hay nada que impida su disponibilidad o renuncia.

Revisado el escrito que ocupa la atención del Despacho, se advierte que el mismo reúne los requisitos formales contemplados en el artículo 312 del C.G.P., aplicable a este asunto por analogía.

A su vez, revisado el control de legalidad, dicha transacción no vulnera derechos ciertos e indiscutibles del trabajador, respetando lo dispuesto en los artículos 13 y 15 del CST; por lo tanto, dicho acuerdo se ajusta a derecho, Maxime que abarca en su resolución la totalidad de los derechos reclamados en la presente contienda.

Po lo anterior, al cumplirse con las previsiones legales de forma y contenido, se dará aprobación a la transacción elevada por las partes en litigio, y se viabiliza la solicitud de terminación anticipada del proceso. Sin condena en costas. Conforme lo dispone el inciso cuarto del artículo 312 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito De Valledupar

R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR la transacción surtida entre los apoderados judiciales de las partes, facultados para ello de conformidad con lo anotado anteriormente.

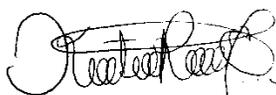
SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que la presente transacción hace tránsito a cosa juzgada.

TERCERO: DECLARAR terminado el presente proceso por acuerdo transaccional y ordenar el archivo definitivo del expediente.

CUARTO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez



KATIA ROSALES CADAVID

ESTADO N 040
29 DE MARZO DE 2023
EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j021cvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Veinticuatro (24) marzo del año (2023)

SECRETARIA: La demanda fue contestada en debida forma por los Litis consorte S&A SERVICIOS Y ASESORAS SAS y SERVIOLA SAS.. Provea.

EDGARDO JOSE RODRIGUEZ MOLINA
Secretario

Valledupar, Veintisiete (27) de marzo del año (2023)

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL
Demandante: YAJADYS SORINA GONZALEZ CORDOBA
Demandado: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Decisión: ADMITE CONTESTACIÓN-FIJA FECHA
Radicado: 20.001.31.05.002.2021.00306.00

AUTO

1. Por cumplir con los requisitos del artículo 31 del Código Procesal Laboral y de Seguridad Social (Modificado por la Ley 712 de 2001 art. 18), se admite la contestación de la demanda presentada por S&A SERVICIOS Y ASESORIAS SAS, téngase al doctor ANDRES FELIPE VILLEGAS SALGADO como su apoderado conforme documentos anexos a la demanda.
2. Por cumplir con los requisitos del artículo 31 del Código Procesal Laboral y de Seguridad Social (Modificado por la Ley 712 de 2001 art. 18), se admite la contestación de la demanda presentada por SERVIOLA SAS, téngase al doctor RAFAEL RODRIGUEZ TORRES como su apoderado conforme documentos anexos a la demanda.
3. Se fija el día trece (13) de abril de 2023, a las 10:30 A.M, para realizar AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS. La audiencia se realizara a través de la Plataforma Virtual Teams, el juzgado le cursará la invitación y el respectivo enlace.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

KATIA ROSALES CADAVID

Fep.

ESTADO N 040
29 DE MARZO DE 2023
EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j021cvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Veinticuatro (24) marzo del año (2023)

SECRETARIA: La demanda fue contestada en debida forma por COLPENSIONES, MINISTERIO DE HACIENDA y MAPFRE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA SA. Provea.

EDGARDO JOSE RODRIGUEZ MOLINA
Secretario

Valledupar, Veintisiete (27) de marzo del año (2023)

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL

Demandante: ENILDA ROSA GARACERAN CAMACHO

Demandado: PALMERAS DE LA COSTA SA

Decisión: ADMITE CONTESTACIÓN-FIJA FECHA

Radicado: 20.001.31.05.002.2022.00056.00

AUTO

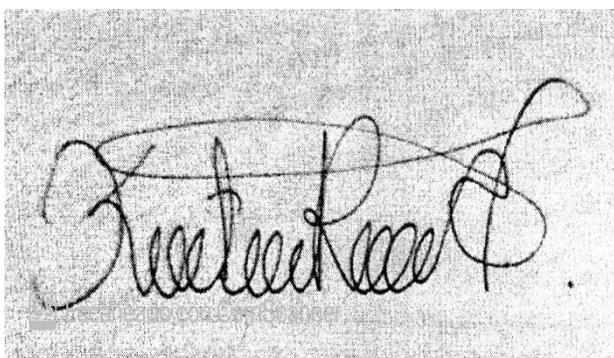
1. Por cumplir con los requisitos del artículo 31 del Código Procesal Laboral y de Seguridad Social (Modificado por la Ley 712 de 2001 art. 18), se admite la contestación de la demanda presentada por COLPENSIONES, téngase como sus apoderados a SOLUCIONES JURIDACAS DE LA COSTA SA, CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA y PEDRO CAMILO OLIVO DE LA CRUZ, conforme documentos anexos al expediente.
2. Por cumplir con los requisitos del artículo 31 del Código Procesal Laboral y de Seguridad Social (Modificado por la Ley 712 de 2001 art. 18), se admite la contestación de la demanda presentada por MINISTERIO DE HACIENDA, ttengase al doctor FABIO HERNAN ORTIZ RIVEROS, como su apoderado conforme documentos anexos a la demanda.
3. Por cumplir con los requisitos del artículo 31 del Código Procesal Laboral y de Seguridad Social (Modificado por la Ley 712 de 2001 art. 18), se admite la contestación de la demanda presentada por MAPFRE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA SA, tengase a la doctora OLGA LOPEZ

MARTINEZ, como su apoderada conforme documentos anexos a la demanda.

4. Se fija el día cinco (05) de septiembre de 2023, a las 09:00A.M, para realizar AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS. La audiencia se realizara a través de la Plataforma Virtual Teams, el juzgado le cursará la invitación y el respectivo enlace.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Katia Rosales Cadauid', is centered on a light gray, textured background.

KATIA ROSALES CADAVID

Fep.

ESTADO N 040
29 DE MARZO DE 2023
EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA
SECRETARIO